

Referencia : DTO-1066

Fecha de entrada en vigor : 1993-09-08

Idiomas : sp

Fuente : Ministerio de Justicia de Chile

Localización de la original : Biblioteca del Congreso Nacional

Documentos relacionados :

Fuentes Internet vinculadas :

Fecha de la actualización :

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-1066

Fecha de Publicación : 29.12.1993

Fecha de Promulgación : 08.09.1993

Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS
REPUBLICAS DE CHILE Y DE EL SALVADOR SOBRE PREVENCION,
CONTROL, FISCALIZACION Y REPRESION DEL USO INDEBIDO Y

TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS

PSICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS

ESPECIFICOS

Núm. 1.066.- Santiago, 8 de septiembre de 1993.-

Vistos: Los artículos 32, N ° 17, y 50, N ° 1, de la

Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 30 de agosto de 1991 se celebró entre

el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la

República de El Salvador el Acuerdo sobre Prevención,

Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y

Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos

Específicos.

Que dicho Acuerdo ha sido aprobado por el Congreso

Nacional, según consta en el oficio N ° 3603, de 13 de

octubre de 1992, del Honorable Senado.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el

número 1. del artículo XIV del mencionado Acuerdo,

Decreto:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo sobre

Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso

Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos

Químicos Específicos, suscrito entre el Gobierno de la

República de Chile y el Gobierno de la República de El

Salvador el 30 de agosto de 1991; cúmplase y llévese a

efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su

texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-

Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.-

Cristián Barros Melet, Embajador, Director General

Administrativo.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LA

REPUBLICA DE CHILE SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL,

FISCALIZACION Y REPRESION DEL USO INDEBIDO Y TRAFICO

ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y

SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESPECIFICOS

El Gobierno de la República de El Salvador y el

Gobierno de la República de Chile, en adelante

denominados las Partes Contratantes,

Conscientes de que el cultivo, producción,

extracción, fabricación, transformación y comercio

ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

así como la organización, facilitación y financiamiento

de actividades ilícitas relacionadas con estas

sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus

economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en

detrimento de su desarrollo socio-económico;

Reafirmando los principios recogidos en los diversos

convenios multilaterales vigentes sobre la materia;

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas

complementarias para combatir todos los tipos delictivos

y actividades conexas relacionadas con el consumo y el

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas;

Considerando la conveniencia de establecer una

fiscalización rigurosa en la producción, distribución y

comercialización de los estupefacientes y sustancias

psicotrópicas, como así también sobre las materias

primas incluidos los precursores y los productos

químicos esenciales utilizados en la elaboración y

transformación ilícitas de dichas sustancias;

Interesados en el establecer medios que permitan una

comunicación directa entre los organismos competentes de

ambos Estados y el intercambio de informaciones

permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus

actividades conexas y;

Teniendo en cuenta sus disposiciones

constitucionales, legales y administrativas y el respeto

a los derechos inherentes a la soberanía de ambos

Estados, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos, armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita.

Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo de la prevención del consumo y tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

Artículo II

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

A. Por "Estupefacientes y sustancias psicotrópicas"

las enumeradas en la Convención Unica sobre

Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo

de 1972, y en la Convención sobre Sustancias

Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el

ámbito de las Naciones Unidas, como también otra

sustancia que esté así considerada de conformidad

con la legislación interna de cada Parte

Contratante;

B. Por "Precursores y productos químicos", los que

figuran en los Cuadros I y II del Reglamento

Modelo elaborado por el Grupo de Expertos en el

marco de la Organización de los Estados Americanos

y aprobado en la Reunión de Ixtapa, México, del 17

al 20 de Abril de 1990;

C. Por "Servicios nacionales competentes", los

organismos oficiales encargados en el territorio

de cada una de las Partes Contratantes de la

prevención y control del uso indebido de drogas,

de la represión del tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus

materias primas, incluidos sus precursores y

productos químicos específicos y de la

rehabilitación del toxicómano.

Artículo III

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus

legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar

la difusión, publicación, publicidad, propaganda y

distribución del material que contenga estímulos o

mensajes subliminales, auditivos, impresos o

audiovisuales que puedan favorecer el tráfico y el

consumo de estupefacientes y de sustancias

psicotrópicas, incluidos sus precursores y productos

químicos específicos.

Artículo IV

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán

los esfuerzos de los servicios nacionales competentes

para la prevención del consumo, la represión del

tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los

toxicómanos y la fiscalización de estupefacientes y

sustancias psicotrópicas, precursores y productos

químicos, así como de reforzar tales servicios con

recursos humanos, técnicos y financieros, para la

ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

Las Partes Contratantes adoptarán, de Acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente, atendiéndose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la

producción, importación, exportación, tenencia,
distribución y venta de materias primas, incluidos los
precursores y los productos químicos esenciales
utilizados en la fabricación y transformación de dichas
sustancias, tomando los resguardos necesarios para
proteger las cantidades necesarias para satisfacer el
consumo lícito, con fines médicos, científicos,
industriales y comerciales.

Artículo VI

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus

legislaciones internas, establecerán modos de
comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual
detención de buques, aeronaves y otros medios de
transporte sospechosos de transportar ilícitamente
estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus
materias primas, incluidos los precursores y los
productos químicos esenciales utilizados en la
fabricación y transformación de esas sustancias. En
consecuencia, las autoridades competentes de las Partes
Contratantes adoptarán las medidas que consideren
necesarias, de Acuerdo con sus legislaciones internas.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender
y decomisar, de conformidad con su legislación nacional,
los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo
empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o
transporte ilícito de estupefacientes y sustancias
psicotrópicas, incluidos los precursores y los productos
químicos esenciales utilizados en la fabricación y
transformación ilegales de esas sustancias.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias; como así también para localizar y asegurar dichos bienes.

Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

Las partes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de

organización en la lucha contra el tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo X

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto

en sus respectivas legislaciones, intercambiarán

información rápida y segura sobre:

A. Situación y tendencias internas de consumo y tráfico

de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y

de sus materias primas incluidos los precursores

y productos químicos específicos;

B. Sus respectivas legislaciones internas en materia

de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y

sobre la organización de los servicios nacionales

competentes encargados de la prevención,

tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;

C. Datos relativos a la identificación de productores,

proveedores y traficantes individuales o asociados

y a sus métodos de acción;

D. La importación y exportación de materias primas,

incluidos los precursores y los productos químicos

esenciales utilizados en la elaboración y

transformación de estupefacientes y de sustancias

psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las

fuentes de suministro interno; tendencias y

proyecciones del consumo ilícito de tales

productos, de manera de facilitar la identificación

de eventuales pedidos para fines ilícitos;

E. Fiscalización y vigilancia de la distribución y

prescripción médica de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas; y

F. Adelantos científicos en materia de

Farmacodependencia.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen

las Partes Contratantes en virtud el presente artículo,

deberán contenerse en documentos oficiales de los

respectivos servicios nacionales, los que tendrán

carácter reservados y no serán destinados a la

publicidad.

Artículo XI

Con vistas a la consecución de los objetivos

contenidos en el presente Acuerdo, las Partes

Contratantes deciden crear una Comisión Mixta integrada

por representantes de los servicios nacionales

competentes, así como de los Ministerios de Relaciones

Exteriores de ambos Estados.

1. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

A. Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones

pertinentes para lograr los objetivos del presente

Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de

una estrecha cooperación entre los servicios

nacionales competentes de cada Parte Contratante.

B. Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar

planes para la prevención y la represión coordinada

del tráfico ilícito de estupefacientes y de

sustancias psicotrópicas y sus materias primas

incluidos los precursores y productos químicos

específicos, y la rehabilitación del toxicómano.

C. Formular a las Partes Contratantes las

recomendaciones que consideren pertinentes para la

mejor ejecución del presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, la que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Chile y El Salvador a lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.

3. La Comisión Mixta podrá crear Subcomisiones Mixtas para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y grupos de trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las Subcomisiones y grupos de trabajo podrán formular

recomendaciones o proponer medidas que se juzguen

necesarias a la consideración de la Comisión Mixta.

4. El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta

será presentado a las Partes Contratantes, por

intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones

Exteriores.

Artículo XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que

fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus

respectivas autoridades judiciales, de cartas rogatorias

relacionadas con procesos seguidos por tráfico ilícito

de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
precursores y productos químicos específicos, según los
delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos
internos de cada Parte Contratante.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes, en la medida que lo
permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar
los criterios y procedimientos concernientes a la
extradición de enjuiciados y condenados por tráfico
ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y

aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias

ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico

ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Artículo XIV

1. El presente Acuerdo será aprobado de conformidad

con las normas constitucionales de ambas Partes

Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última

notificación de una de las Partes en que comunique a la

otra haberlo aprobado de Acuerdo con las normas

aplicables a los tratados internacionales.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática, la denuncia surtirá efecto transcurridos noventa días (90) a partir de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este artículo.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los treinta

días del mes de Agosto de 1991, en dos ejemplares

originales en idioma español, siendo ambos textos

igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador, José

Manuel Pacas Castro.- Por el Gobierno de la República de

Chile, Enrique Silva Cimma.

Conforme con su original.- Cristián Barros Melet,

Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.